OLGA ACOSTA MEDINA
ABOGADA

Doctor
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL FAMILIA Y AGRARIA
E. S. D.

Honorable Magistrado:

OLGA ACOSTA MEDINA, en mi calidad de representante legal de la señora YOLANDA NIÑO N. Demandada en el divorcio de cesación de los efectos civiles del matrimonio Católico por JUAN DE JESUS GÓMEZ HERNÁNDEZ y demandante en el proceso de reconvención, me permito sustentar el recurso de apelación teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Mediante providencia del 6 de octubre hogaño, el juzgador de primer grado desestimó las pretensiones de la demanda de reconvención en relación a las causales objetivas 2 y 7 que demostraron plenamente que mi representada es la cónyuge inocente, toda vez que la terminación abrupta de la relación de pareja fue por causa atribuible GOMEZ HERNÁNDEZ, quien el 31 de octubre de 2019 salió de su hogar sin regreso al verse expuesto ante sus hijos por parte de su ex cónyuge quien iba a poner en conocimientos los actos que venía ejerciendo en su nieta ANTONELLA GONZÁLEZ GÓMEZ, de escasos 2 años, quien estaba bajo el cuidado de los abuelos viviendo bajo el mismo techo.

La inconformidad radica en no haberle reconocido a la ex-cónyuge indemnización alguna pues la afrenta cometida en el seno familiar debe ser condenada y reparada, con una indemnización en el proceso de divorcio

La razón por la que el A Quo denegó fijar cuota alimentaria en favor de mi representada según sus consideraciones se basó en que aún no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la fiscalía que tiene a su cargo la investigación en contra de Gómez Hernández, pero para nadie en un secreto que tenemos una justicia tardía, nótese honorable magistrado que después de cuatro años de ocurridos los hechos el ente investigador hasta ahora citó a la menor a una entrevista, siendo injusto cuando sus progenitores y abuela materna vienen trabajándola psicológicamente en su bienestar mental.

Así mismo no tuvo en cuenta el interrogatorio de Yolanda Niño, como los testimonios de los progenitores de ANTONELLA, quienes manifestaron de los exámenes que le fueron practicados a la menor estando hospitalizada, el informe rendido por el Instituto de Bienestar Familiar una vez practicados, no tuvieron relevancia las pruebas arrimadas al expediente.
Tolerarse la violencia física especialmente la moral a un miembro de la familia más débil en este caso contra un menor de escasos dos años, con discapacidad física para repelerla o resistirla, esa clase de Prácticas merecen todo rechazó que van en contra de La Paz y el sosiego del grupo familiar.

El juez de conocimiento desconociendo los hechos y pruebas arrimadas al expediente, consideró que la causal objetiva a tener encuentra era la 9 del artículo 154 del C.C. No había lugar a establecer cuota alimentaria en favor de mi representada.
En virtud del vínculo matrimonial entre los señores GÓMEZ-NIÑO y ajustándose a los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para condenar al ex-cónyuge a proveer alimentos a mí representada se demostró la necesidad alimentaria en razón a su situación económica y el estado de salud y l capacidad del aliméntate, quedando de la misma manera demostrado ser l persona que proveía el sustento de su hogar; se tiene como sustento el principio dé solidaridad, pues se busca resguardar el mínimo vital , la dignidad y la integridad física y emocional como persona en condición de vulnerabilidad como ha quedado demostrado dentro del plenario.

Por lo tanto existe la necesidad de otorgar la protección rogada, pues la omisión del juez de conocimiento mantiene impune la violencia moral sufrida por YOLANDA NIÑO a manos de su

pareja, manteniéndola a una segunda victimización por falta de una solución eficaz por parte de la administración de justicia.

En los anteriores términos dejo sustentada la apelación Honorable Magistrado

Atentamente,

OLGA ACOSTA MEDINA
C.C. No. 41.523.225
T.P. No. 28.006. C.S.J
e.Mail : acostamedina@hotmail.com